



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00463-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andres Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000, a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.

2. Trámite incidental

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, la entidad accionada no cumplió las órdenes dadas, el actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 (ff. 1-6¹).

En auto del 5 de diciembre de 2018 (f.11), este Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de la época, doctor **German López Guerrero**, ordenándole rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Transcurrido el término otorgado el incidentado no rindió informe, motivo por el cual esta censora lo sancionó con multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a través de providencia del 17 de enero de 2019 (ff. 14-15). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de febrero del mismo año (ff.23-28).

Ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y comoquiera que la entidad no se pronunció frente al requerimiento efectuado en la providencia que le impuso sanción por desacato, este Juzgado vinculó al Ministro de Defensa, en su condición de superior jerárquico, para que vigilara el cumplimiento de la decisión judicial y rindiera informe al respecto (f.38).

En memoriales recibidos el 29 (ff.41-44) y 27 de marzo de 2019 (ff. 45-46), la entidad accionada solicitó la revocatoria de la sanción impuesta en consideración a la configuración de carencia de objeto por hecho superado. Según lo informado, al actor le había sido programado examen de retiro el 11 de abril de 2019, para dar cumplimiento al fallo judicial. Por lo anterior el Despacho declaró la carencia de objeto en providencia del 09 de abril de 2019 (f. 50).

No obstante, dado que en oficio CSJBTO19-3211 del 7 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó de solicitud de vigilancia judicial presentada por el tutelante en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela, este Despacho requirió al Ministro de Defensa Nacional informe detallado del cumplimiento de la providencia (f.58).

¹ Los folios citados corresponden a los del expediente físico.

A través de informe del 20 de mayo de 2019 el Ministerio de Defensa informó del cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (ff.61-74). Según manifestaciones de la entidad, al actor le fue programada la realización de ficha médica el 11 de abril de 2019, cita a la cual no asistió. Ante los requerimientos del despacho, la entidad accionada reprogramó nueva ficha médica para el 28 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta el informe proporcionado por la entidad y, además, considerando que el actor estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, este Despacho vinculó al Director del INPEC y del Centro Carcelario mencionado, a fin de que dispusiera lo pertinente para que el actor concurreniera al examen de retiro (f.75).

En oficio del 14 de junio de 2019 (ff. 76-86) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó de la activación de los servicios médicos a favor del actor. Así mismo, reiteró el agendamiento de cita para la realización de ficha médica el día 28 de junio de 2019

Visto el informe rendido por la entidad demandada y los documentos que soportaban el cumplimiento del fallo emitido por este juzgado, se dispuso poner en conocimiento al señor Cesar Andrés Castro lo informado y se le concedió el término de 3 días para manifestar si estimaba o no cumplida la orden de tutela (fl.91).

En oficio del 24 de junio de 2019 el tutelante desistió del incidente de desacato, dado que la accionada había programado Junta Médico Laboral para el 30 de junio siguiente (f.99). Por tanto, en auto del 30 de julio de 2019 (f. 102), este Despacho declaró la carencia actual de objeto y archivó el incidente de desacato.

Sin embargo, casi 2 años después del auto de archivo, a través de memorial del 25 de enero de 2021 el actor solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato, porque a su juicio, no se ha cumplido el fallo de tutela. Dado que desde el archivo del incidente de marras han transcurrido casi 2 años y los encargados en dar cumplimiento al fallo ya no son los servidores contra los cuales se abrió inicialmente el incidente, mediante auto del 2 de febrero de 2021 se dispuso correr traslado a la entidad demandada para que informara las acciones realizadas para acatar el fallo de tutela y los responsables de su cumplimiento. Transcurrido el término otorgado la entidad accionada guardó silencio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 16 de agosto de 2019 que amparó los derechos de petición, debido proceso, habeas data y seguridad social del actor.

SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONADO para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

CUARTO. REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que informen al despacho el número de cédula,

dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽²⁾.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b0bcb233cb8d3d9cb96a59d1f0bac58693e6204070dc88c75048ee2c5a124**
Documento generado en 09/02/2021 09:37:07 AM

² Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL DE 10/02/2021** por emergencia Covid-19

RADICACIÓN N°
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2018-00463-00
CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00447- 00*
ACCIONANTE: *GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2020

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 30 de octubre de 2019 se ampararon los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas del menor KEVIN SANTIAGO MOLANO SANCHEZ y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES determinar si le asistía o no derecho a los accionantes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY MOLANO MONTAÑO

Con memorial radicado el pasado 18 de diciembre de 2020, la señora SANCHEZ CUTIVA en representación de su hijo informa a este Despacho que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, está desconociendo los derechos tutelados por el Juez Constitucional. En consecuencia, solicita se ratifique y se haga cumplir lo ordenado en la providencia de 30 de octubre 2019.

Con el fin de resolver sobre la procedencia del trámite incidental, el Despacho requirió a la entidad accionada informar lo pertinente sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

2. Respuesta de Colpensiones

*La entidad informó que expidió la **Resolución No. SUB 345105 del 17 de diciembre de 2019**, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Señor MOLANO MONTAÑO HENRY, a favor de la Señora SANCHEZ CUTIVA GLORIA MABEL, en un 50% cuantía de \$ 461.173 en calidad de compañera, y al menor MOLANO SANCHEZ KEVIN SANTIAGO, en un 50% cuantía de \$ 461.173, en calidad de hijo menor de edad.*

*Por lo anterior considera que, considera que no hay vulneración de derechos fundamentales de la accionante de la señora **GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA**, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.*

3. Consideraciones del Despacho

Revisado el contenido del fallo de tutela de 30 de octubre de 2019, se advierte que el Despacho amparó los derechos fundamentales del menor KEVIN SANTIAGO MOLANO SANCHEZ, toda vez que había presentado la documentación requerida para el estudio de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y la entidad una vez vencido el término de ley no se pronunciaba de fondo. De manera que, las órdenes y el alcance del Juez Constitucional en el presente asunto, tenían como finalidad que COLPENSIONES realizara el estudio de la prestación reclamada. Sin que en modo alguno se haya ordenado el reconocimiento de derechos pensionales al menor, como lo pretende hacer ver la incidentante.

Aunado a ello, revisado el escrito de incidente y sus anexos se advierte que con ocasión al fallecimiento del señor Henry Molano Montaña, la señora Gladys Stella Rodríguez Padilla solicita ante la jurisdicción ordinaria el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Así, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de garantizar los derechos de la señora GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA y su menor hijo procedió a vincularlos en al trámite 2020-078. En este sentido precisa el Despacho que, si bien

acaeció una nueva circunstancia que no se conocía al momento de fallar la tutela de la referencia, lo cierto es que esto no afecta lo allí decidido. Pues se reitera, la sentencia de tutela no reconoció derecho pensional alguno y ante controversias suscitadas sobre los beneficiarios de dicha prestación corresponde al Juez Ordinario dirimirlas, como en efecto se está haciendo a través del proceso 2020-078 tramitado en el Juzgado 18 Laboral, escenario procesal donde la GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA y su menor hijo pueden ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Bajo estas consideraciones concluye esta juzgadora que en el caso de autos COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 345105 del 17 de diciembre de 2019 resolvió de fondo la solicitud pensional de GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA y su menor hijo, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 30 de octubre de 2019. Asimismo, como los nuevos argumentos planteados por la tutelante no tienen incidencia en la orden dada por la sentencia constitucional, el Despacho se abstendrá de dar inicio al trámite incidental.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor, adjuntándolo al cuaderno principal de tutela.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c53d4ce167321cb9be7491f94febc390f300307c05363e144ca31efe5594440

Documento generado en 09/02/2021 09:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO DE 10/02/2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00243- 00*
ACCIONANTE: *HAROL ANDRÉS CHÁVEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1
BOGOTÁ*

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

1. Fallo de tutela

En sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020, el Despacho amparo el derecho a la salud, y ordenó:

“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO A LA SALUD, del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ, vulnerados por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS allegue a la entidad i.) certificación de dependencia económica que debe ser realizada por el titular, ii.) fotocopia de la cédula del beneficiario y iii.) reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. Esto sin perjuicio que la entidad continúe prestando integralmente los servicios de salud al señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ

(...)”

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, al resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia, revocó el numeral primero. En cuanto al numeral segundo, fue adicionado en el sentido de concederle 30 días a partir de la notificación a la accionada para que, adelante las gestiones que permitan continuar con el tratamiento del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, pero en dicho término, se debería garantizar la prestación del servicio en salud en la referida IPS. Y, confirma los demás numerales de la sentencia.

2. Trámite incidental

La accionante interpuso incidente de Desacato en razón a que las entidades accionadas no dieron cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se requirió a las accionadas para que en el término de 02 días rindiera informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

La Regional de Aseguramiento en Salud N°1 informó al Despacho que, se encontraba adelantando las gestiones administrativas, con fin de contratar los servicios con la IPS Fundación Aprender a Vivir. De esta manera brindar el tratamiento integral de deshabituación y rehabilitación en farmacodependencia del señor Harol Andres Chavez.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, concedió el término de 30 días a la entidad para que adelantara las gestiones que permitieran continuar con el tratamiento del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS. En dicho periodo, se debía garantizar la prestación del servicio en salud en la referida IPS. Por ello, el Despacho, a través de auto del 09 de diciembre siguiente, requirió a la Regional de Aseguramiento en Salud N°1 Bogotá para verificar si se estaba prestando el servicio de salud al agenciado.

La entidad a través del oficio N-2020-009288/RASES-ASJUR-1.5 del 14 de diciembre de 2020, manifiesta que no debe prosperar la apertura del incidente de desacato. Destaca que, en aras de cumplir con la orden judicial, se han desarrollado las actuaciones administrativas para contratar los servicios médicos con la IPS APRENDER A VIVIR. Adjunta el oficio N°S-2020-/UPRES-MEBOG del 14 de diciembre de 2020, en cual se informa sobre la prestación de los servicios en salud para el tratamiento integral de deshabituación y rehabilitación en farmacodependencia para el señor Harol Andres Chavez Sanchez, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta diciembre de 2021. En lo concerniente, al pago realizado por la prestación de los servicios en salud desde el 05 de octubre de 2020, la accionada solicitó a la IPS APRENDER A VIVIR, las facturas generadas por los periodos a cancelar.

3. Para resolver se CONSIDERA:

Frente al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, éste debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

En fallo de segunda instancia del 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, revocó parcialmente la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

“Primero: Revocar el numeral primero de la sentencia del 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), , Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

Segundo: Confirmar y adicionar el numeral segundo de la sentencia del 5 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

Durante este término, deberá garantizar la prestación del servicio de salud en la Fundación Aprender a Vivir IPS sin que exista ninguna variación o interrupción en el tratamiento.”

Tercero: Confirmar los demás numerales de la sentencia del 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho requirió el 09 de diciembre de 2020 a la Regional de Aseguramiento en Salud N°1, para que informará el acatamiento de la orden judicial. En respuesta del 15 de diciembre siguiente, la entidad accionada manifestó que ha adelantado las gestiones administrativas y de contratación con la IPS APRENDER A VIVIR. Aporta el oficio N°S-2020-/UPRES-MEBOG del 14 de diciembre de 2020 informando:

ASUNTO: Informe de tutela N 11001 3335 012 2020 - 00243-00 ACCIONANTE: DIANA PAOLA SANCHEZ ROMERO

En atención a solicitud donde se informe sobre las acciones que se han realizado para que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRES CHAVEZ en la Fundación Aprender a Vivir , me permito informar que según los trámites administrativos el contrato de prestación de servicios cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD PARA TRATAMIENTO INTEGRAL DE DESHABITUACIÓN Y REHABILITACIÓN EN FARMACODEPENDENCIA, PARA EL USUARIO HAROL ANDRES CHAVEZ SANCHEZ CON CEDULA NÚMERO 1007554778 BENEFICIARIO DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, PERTENECIENTE A LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 11001 3335 012 2020 - 00243-00" da inicio para el día 17 de Diciembre de 2020 donde está establecido la prestación de servicio hasta el mes de Diciembre de 2021 según lo requerido por la Fundación para terminar el proceso con el usuario

Referente a la orden del Juzgado Doce donde solicita se cancelen los servicios del señor HAROLD ANDRES CHAVEZ desde el 05 de Octubre de 2020, se emite comunicación escrita para la Fundación Aprender a vivir con el fin comunicarles que deben entregar las facturas correspondientes desde este periodo con el fin de ser cancelado dicho valor. Además se informa que se ha mantenido constante comunicación con el Representante Legal de la institución con el fin de verificar que se continúe el proceso de rehabilitación sin tener ninguna interrupción.

Analizada la anterior respuesta, se procedió a llamar a la señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ ROMERO como agente oficiosa de HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ, al número celular 3044734786, con fin de indagar sobre el acatamiento del fallo judicial. La accionante señaló que a la fecha los servicios médicos prestados por la IPS APRENDER A VIVIR al señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ, no han sido suspendidos.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que la entidad accionada ha acatado el fallo de tutela que ordenó a la REGIONAL DE

ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTA, garantizar la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS.

De las pruebas aportadas, se demuestra que los servicios médicos en la IPS se encuentran activos desde el 17 de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, y los mismos, no han sido interrumpidos, según lo informa la accionante.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional interpuesta por la señora **DIANA PAOLA SÁNCHEZ ROMERO** como agente oficiosa de **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO DE 10/02/2021

CDGC

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f028099d2ffec8d9f37429b2dc3a5ef07fcb66489da4051ed20696b0b0770b7
Documento generado en 09/02/2021 09:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR- NUEVA EPS

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la señora Myriam Elizabeth Rodríguez Reyes. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS y a la AFP Porvenir que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, pagaran las incapacidades reconocidas a la actora, así: NUEVA EPS las causadas desde el día 3 a 180 y desde el día 541 a 554 y AFP PORVENIR las causadas desde el día 181 al 540. Lo anterior, previa deducción de las incapacidades efectivamente canceladas (ff.3-9¹).

- El 11 de noviembre de 2020 (ff. 1-3), el apoderado de la actora interpuso incidente de desacato en contra de las accionadas, por el incumplimiento al fallo de tutela.

- Mediante auto del 13 de noviembre del mismo año (ff.13-14), este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela e identificaran a los funcionarios encargados de su ejecución, so pena que el trámite incidental fuese iniciado contra el representante legal. A través de memorial del 17 de noviembre de 2020 (ff.22-27) Porvenir informó que procedió al pago de la suma de \$ 10.201.837 M/CTE por concepto del subsidio por incapacidad desde el día 181 al 540 a favor de la accionante, cumpliendo así la sentencia de tutela; sin embargo, Nueva EPS no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (ff.30-31) este Despacho inició incidente de desacato contra el representante legal de Nueva EPS.

- Con posterioridad al inicio del trámite incidental, Nueva EPS solicitó desvincular al representante legal de la entidad y, en su lugar, vincular como responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela al Director de Prestaciones Económicas, doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque y, al doctor Seird Nuñez Gallo, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación (ff.41-68).

- En auto del 16 de diciembre de 2020, este Despacho vinculó a los funcionarios antes mencionados, corréndoles traslado de la solicitud, de forma previa a iniciar incidente de desacato en su contra (ff. 70-72). Dicha providencia, mantuvo la vinculación del representante legal, como superior jerárquico de los funcionarios referidos.

- En memorial del 18 de diciembre de 2020 (ff. 83-113) la Nueva EPS informó que mediante oficio N1410197 del 27 de octubre de 2020 notificó a la actora de la aprobación de la suma de \$ 4.550.220 M/CTE por concepto de incapacidades correspondientes a 164 días, causadas entre el 25 de febrero de 2019 y el 7 de septiembre de 2020. Así mismo, adjuntó comprobante del 17 de diciembre de 2020,

¹ En consideración a que el incidente de desacato de la referencia fue interpuesto en medio digital, los folios que se citan a lo largo de la presente decisión corresponden a los del expediente digital.

según el cual el estado del trámite es “por entregar en ventanilla” (ff. 88). No obstante, luego de poner en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por Nueva EPS, el apoderado de la incidentante solicitó la continuación del presente trámite (ff.114-118) teniendo en cuenta que: *“después de constatar en dos sucursales de BANCOLOMBIA (...) ni con el número de referencia (195386000000) ni con la cedula de la señora MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES figura ningún pago, así mismo se verificó en el Banco AV Villas entidad donde la señora RODRIGUEZ REYES tiene su cuenta y tampoco figura ninguna consignación.”*.

- Dada la falta de certeza sobre si el pago de las incapacidades a cargo de Nueva EPS había sido efectuado o no, en auto del 15 de enero de 2021 se le solicitó aclaración al respecto. Así mismo, este Despacho solicitó a Nueva EPS que, en caso de que el pago aún no hubiese sido efectuado, indicara a la actora de forma clara, suficiente y explícita cuáles son los trámites que debe realizar para cobrar la suma adeudada, so pena de imponer sanción por desacato.

- Transcurrido el término otorgado en el auto anterior, Nueva EPS no dio respuesta al requerimiento realizado. Contrario a ello, en oficio del 18 de enero del mismo año, la entidad se limitó a deprecar- una vez más- la vinculación del Director de Prestaciones Económicas y el Gerente de Recaudo y Compensación, soslayando lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2020 (ff. 133-165). Así mismo, en oficio del 22 de enero de 2021 (ff.166-196) reiteró lo informado en memorial del 18 de diciembre de 2020 (ff. 83-113). Por lo anterior, en providencia del 25 de enero de 2021 (ff. 197-200) este Juzgado sancionó con multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente al Director de Prestaciones Económicas de la accionada y remitió la sanción a consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Con posterioridad a la imposición de la sanción, el apoderado de la parte actora en memorial del 8 de febrero de 2021 (253-255) informó que Nueva EPS ya había dado cumplimiento al fallo de tutela, cancelando las incapacidades a su mandante.

II. CONSIDERACIONES

La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la entidad accionada ha encauzado su conducta en orden a dar efectivo cumplimiento a la orden de tutela. Lo anterior, por cuanto mediante oficio N1410197 del 27 de octubre de 2020 informó a la actora de la aprobación de la suma de \$ 4.550.220 M/CTE por concepto de incapacidades correspondientes a 164 días, causadas entre el 25 de febrero de 2019 y el 7 de septiembre de 2020 (fl.87). Así mismo, allegó comprobante de pago del 17 de diciembre de 2020 según el cual el estado del trámite es “por entregar en ventanilla” (ff. 88); finalmente, el apoderado de la parte actora en memorial del 8 de febrero de 2021 (253-255) informó del pago efectivo por parte de Nueva EPS de las incapacidades reconocidas a su mandante mediante el fallo de tutela del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron han desaparecido y, en consecuencia, se dejará sin efecto la multa impuesta.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00266-00
DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: PORVENIR- NUEVA EPS

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES** en contra de **PORVENIR- NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta al Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en providencia del 25 de enero de 2021 (ff. 197-200).

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450e195b5fd6170c386d499dbb2d8dd1685990a266f5aed81ac07deac34856b**
Documento generado en 09/02/2021 09:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL DE 10/02/2021 por emergencia Covid-19</p>  <p>SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADA
11001333501220210000900	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
11001333501220210001000	FRANCY ELENA BUENO ROSADO	
11001333501220210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	
11001333501220210001200	TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA	
11001333501220210001300	JOSE FERNEY MONTES MORENO	
11001333501220210001400	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA	
11001333501220210001900	SABINA CÓRDOBA CUESTA	
11001333501220210002000	EFRAIN VARGAS STERLING	
11001333502420210000200	HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ	

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021

CONCEDER las **IMPUGNACIONES** en contra de la sentencia acumulada del 02 de febrero del presente año, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentadas por:

1. El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, el 04 de febrero de 2021, en los casos de:

11001333501220210001200 TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA

11001333501220210001400 FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA

2. Y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el 08 de febrero de 2021, con relación a la totalidad de los expedientes que conforman el fallo acumulado:

11001333501220210000900 GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ

11001333501220210001000 FRANCY ELENA BUENO ROSADO

11001333501220210001100 ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE

11001333501220210001200 TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA

11001333501220210001300 JOSE FERNEY MONTES MORENO

11001333501220210001400 FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA

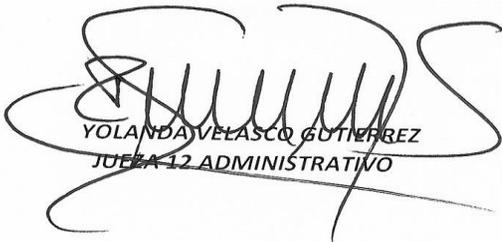
11001333501220210001900 SABINA CÓRDOBA CUESTA

11001333501220210002000 EFRAIN VARGAS STERLING

11001333502420210000200 HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE¹.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

CDGC

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO DE 10/02/2021*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00035-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO FORERO MAYORGA
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2021.

El señor **José Antonio Forero Mayorga**, en su calidad de presidente y Representante Legal de la Organización Colombiana de Pensionados-OCP-, presentó oficio del 13 de marzo de 2020, radicado bajo el No. 11EE2020721100000009678 el 17 de marzo siguiente ante el Ministerio del Trabajo (fl.7), con la finalidad de que fuese inscrita la nueva junta directiva de la OCP. Sostiene que, ante la falta de respuesta, presentó nueva petición el 13 de noviembre de 2020 (ff.8-9) solicitando la resolución de su solicitud inicial. Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, lo que vulnera sus derechos de petición y asociación.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO FORERO MAYORGA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la Ministra del Trabajo.
2. Al actor **JOSÉ ANTONIO FORERO MAYORGA**.

TERCERO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ** para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho:

- i. Si ya dio respuesta a las peticiones del 17 de marzo de 2020, radicado No. 11EE2020721100000009678 y 13 de noviembre de 2020,

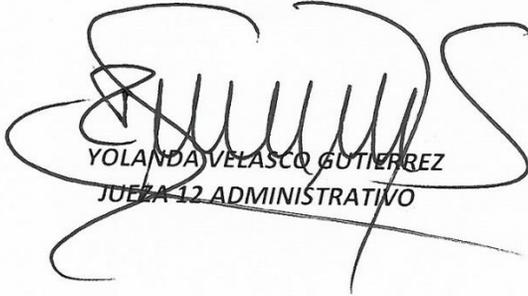
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2021-00035-00
JOSE ANTONIO FORERO MAYORGA
MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

instaurada por el tutelante. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar copia de esta junto con su constancia de notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO